

en la preparación de una publicación como parte de la contribución de la Comisión al Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional<sup>5</sup>. Señala a los miembros que se han recibido muy pocas respuestas y que el plazo vence el 15 de julio.

*Se levanta la sesión a las 12.20 horas.*

<sup>5</sup> Véase nota 1 *supra*.

## 2318.ª SESIÓN

*Martes 13 de julio de 1993, a las 10.05 horas*

*Presidente:* Sr. Julio BARBOZA

*Miembros presentes:* Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Bennouna, Sr. Calero Rodrigues, Sr. de Saram, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. Idris, Sr. Jacovides, Sr. Kabatsi, Sr. Koroma, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Mahiou, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Razafindralambo, Sr. Robinson, Sr. Rosenstock, Sr. Shi, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Vereshchetin, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yankov.

**Responsabilidad de los Estados (conclusión\*)**  
[A/CN.4/446, secc. C, A/CN.4/453 y Add.1 a 3<sup>1</sup>, A/CN.4/L.480 y Add.1, ILC(XLV)/Conf. Room Doc.1]

[Tema 2 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS PRESENTADOS  
POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente los proyectos de artículos propuestos por el Comité (A/CN.4/L.480 y Add.1).

2. El Sr. MIKULKA (Presidente del Comité de Redacción) recuerda que en el 44.º período de sesiones de la Comisión (1992) el Comité de Redacción aprobó los artículos 6, 6 *bis*, 7, 8, 10<sup>2</sup> y 10 *bis* relativos a la reparación, así como un nuevo párrafo 2 del artículo 1<sup>3</sup>. Estos artículos, sobre los que la Comisión no pudo pronunciar-

se por no disponer de los comentarios correspondientes, han sido aprobados en el presente período de sesiones<sup>4</sup>.

3. En el presente período de sesiones, el Comité de Redacción ha examinado los artículos de la segunda parte que habían sido propuestos por el Relator Especial en su cuarto informe<sup>5</sup> y ha aprobado los artículos 11 a 14, relativos a las contramedidas. El título y el texto de esas disposiciones son los siguientes:

### *Artículo 11.—Contramedidas aplicadas por el Estado lesionado*

1. El Estado lesionado podrá, mientras el Estado que haya cometido un hecho internacionalmente ilícito no cumpla las obligaciones que le imponen los artículos 6 y 10 *bis* y sin perjuicio de las condiciones y restricciones enunciadas en los artículos ..., abstenerse de cumplir una o varias de sus obligaciones para con ese Estado, si ello fuera necesario para inducir a éste a cumplir las obligaciones que le incumben con arreglo a los artículos 6 y 10 *bis*.

2. Cuando una contramedida contra un Estado que haya cometido un hecho internacionalmente ilícito entrañe el incumplimiento de una obligación para con un tercer Estado, ese incumplimiento no podrá justificarse frente al tercer Estado invocando el párrafo 1.

### *Artículo 12.—Condiciones del recurso a las contramedidas*

1. El Estado lesionado no podrá adoptar contramedidas a menos:

*a)* que haya recurrido al procedimiento de solución [obligatoria/por intervención de un tercero] de las controversias que tanto el Estado lesionado como el Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito estén obligados a utilizar en virtud de cualquier tratado aplicable en el que sean partes; o

*b)* que, a falta de tal tratado, ofrezca un procedimiento de solución [obligatoria/por intervención de un tercero] de la controversia al Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito.

2. El derecho del Estado lesionado a adoptar contramedidas quedará suspendido cuando el Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito aplique de buena fe un procedimiento acordado de solución [obligatoria] de la controversia y en la medida en que lo aplique, siempre que haya cesado el hecho internacionalmente ilícito.

3. La suspensión del derecho del Estado lesionado a adoptar contramedidas terminará si el Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito no atiende cualquier requerimiento o mandamiento dimanante del mecanismo de solución de controversias.

### *Artículo 13.—Proporcionalidad*

Ninguna contramedida adoptada por el Estado lesionado deberá ser desproporcionada al grado de gravedad del hecho internacionalmente ilícito ni a los efectos de éste sobre el Estado lesionado.

### *Artículo 14.—Contramedidas prohibidas*

El Estado lesionado se abstendrá de recurrir, a modo de contramedida:

*a)* a la amenaza o al uso de la fuerza, prohibidos por la Carta de las Naciones Unidas;

\* Reanudación de los trabajos de la 2316.ª sesión.

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario... 1993*, vol. II (primera parte).

<sup>2</sup> El fondo del artículo 9 (Intereses) propuesto por el Relator Especial en su segundo informe (1989) se incorporó al párrafo 2 del artículo 8. De ahí el vacío en el orden de sucesión de los artículos.

<sup>3</sup> Para el texto, véase *Anuario... 1992*, vol. I, 2288.ª sesión, párr. 5.

<sup>4</sup> Para la aprobación del párrafo 2 del artículo 1 y el artículo 6, véase 2314.ª sesión; para la aprobación de los artículos 6 *bis*, 7, 8, 10 y 10 *bis*, véase 2316.ª sesión.

<sup>5</sup> Para el texto de los proyectos de artículos 5 *bis* y 11 a 14 de la segunda parte remitidos al Comité de Redacción, véase *Anuario... 1992*, vol. II (segunda parte), notas 86, 56, 61, 67 y 69, respectivamente.

**b) a medidas extremas de coacción política o económica enderezadas a poner en peligro la integridad territorial o la independencia política del Estado que haya cometido un hecho internacionalmente ilícito;**

**c) a cualquier comportamiento que infrinja la inviolabilidad de los agentes, locales, archivos y documentos diplomáticos o consulares;**

**d) a cualquier comportamiento que vulnere derechos humanos fundamentales; o**

**e) a cualquier otro comportamiento que contravenga a una norma imperativa de derecho internacional general.**

#### ARTÍCULO 11 (Contra medidas aplicadas por el Estado lesionado)

4. El Presidente del Comité de Redacción recuerda que el texto inicial del artículo 11 propuesto por el Relator Especial subordinaba la licitud del recurso a las contra medidas a tres condiciones: la existencia real de un hecho internacionalmente ilícito, la presentación previa por el Estado lesionado de una demanda de cesación de las actividades o de reparación, o ambas cosas, y la falta de respuesta satisfactoria a esta demanda. La versión presentada por el Comité de Redacción se centra menos en las condiciones de las que depende la licitud del recurso a contra medidas que en el alcance y los límites del derecho del Estado lesionado a recurrir a las contra medidas.

5. En el enunciado del párrafo 1 aprobado por el Comité de Redacción, como en el texto del Relator Especial, la esencia del concepto de contra medidas se expresa con las palabras «abstenerse de cumplir una o varias de sus obligaciones para con ese Estado [el Estado que ha cometido el hecho internacionalmente ilícito]». En sesión plenaria, algunos miembros de la Comisión propusieron sustituir esa expresión por las palabras «suspender la ejecución de sus obligaciones». No obstante, el Comité de Redacción ha considerado que ello comportaría el riesgo de limitar el ámbito de aplicación de las contra medidas a obligaciones de carácter continuado y a excluir de ella las obligaciones de resultado concreto. Por esta razón se ha mantenido la fórmula del Relator Especial.

6. Además de definir el elemento fundamental del concepto de contra medidas, el artículo 11 delimita el alcance del derecho del Estado lesionado por medio de tres series de condiciones: en primer lugar, exige que el Estado autor del hecho ilícito no cumpla las obligaciones que le incumben con arreglo a los artículos 6 a 10 *bis*. Conviene señalar a este respecto que el Comité de Redacción ha sustituido el criterio de «respuesta debida», inicialmente propuesto por el Relator Especial, por el criterio más claro y objetivo de abstenerse de cumplir obligaciones específicas, y que ha dado un lugar destacado a esta condición fundamental de la licitud del recurso a contra medidas, al comienzo mismo del artículo. En segundo lugar, el texto recomendado por el Comité de Redacción, como el propuesto por el Relator Especial, subordina el derecho del Estado lesionado a las condiciones y restricciones enunciadas en los artículos siguientes. En tercer lugar, y tal vez sea éste el punto más importante, exige que el recurso a contra medidas sea «necesario para inducir a éste [el Estado autor del hecho ilícito] a cumplir las obligaciones que le incumben con arreglo a los artículos 6 y 10 *bis*». La expresión «si ello fuera necesario» tiene una doble función. Indica en primer lugar que las contra

medidas no pueden ejercerse más que como último recurso, cuando los demás medios de que dispone el Estado lesionado —negociaciones, protestas diplomáticas o medidas de retorsión, por ejemplo— sean ineficaces para incitar al Estado autor del hecho ilícito a cumplir sus obligaciones. Precisa también que la decisión de recurrir a contra medidas debe adoptarse de manera razonable, de buena fe y a su riesgo y ventura por el Estado lesionado. Este punto se explicará con detalle en el comentario.

7. Algún miembro del Comité de Redacción estimó que el derecho enunciado en el artículo 11 no debía reconocerse más que a los Estados directamente lesionados, refiriéndose a la distinción, que no concierne naturalmente más que a la violación de obligaciones multilaterales, entre el Estado que resulta directamente lesionado en sentido material y jurídico por la violación y el Estado que resulta lesionado, no materialmente, sino sólo jurídicamente. La mayoría de los miembros del Comité de Redacción no estaba sin embargo dispuesta a operar esta distinción, que no figura en ninguna otra parte del proyecto y que en cierta manera cuestionaría de nuevo la definición de Estado lesionado que figura en el artículo 5<sup>6</sup>. Algunos consideraban que el problema lo trataba el artículo 13 relativo a la proporcionalidad, que imponía límites al Estado jurídicamente lesionado en cuanto a las medidas a que podía recurrir, en comparación con el Estado directamente lesionado. Además, la cuestión se planteará de nuevo en relación con los crímenes, que la Comisión proyecta examinar ulteriormente. Por tanto, los partidarios de una distinción entre Estados directamente lesionados y Estados indirectamente lesionados decidieron no insistir en esta cuestión, quedando entendido que se examinaría más a fondo cuando la Comisión abordase la cuestión de los crímenes.

8. Con respecto al párrafo 2 del artículo 11, hay que recordar que el Relator Especial había insertado en el artículo 14<sup>7</sup>, relativo a las contra medidas prohibidas, el inciso iv) del apartado *b* del párrafo 1 que prohibía el recurso, a título de contra medida, a todo comportamiento que consistiera en la violación de una obligación para con cualquier Estado distinto del Estado que hubiese cometido el hecho internacionalmente ilícito. En el Pleno se reconoció de manera general que los derechos de los Estados ajenos a la relación de responsabilidad existente entre el Estado lesionado y el Estado autor no debían resultar afectados por contra medidas adoptadas por el primero contra el segundo. En cambio, la fórmula adoptada por el Relator Especial, que hacía ilegítima toda contra medida que violase incidentalmente los derechos de terceros Estados, se consideró demasiado amplia en un mundo interdependiente en que los Estados están cada vez más ligados por obligaciones multilaterales. Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Comité de Redacción ha preferido asegurar la protección de los derechos de terceros Estados apoyándose en una de las características esenciales de las contra medidas, a saber el hecho de que el carácter ilícito del comportamiento observado como contra medida no se excluye más que en el marco de las relaciones entre el Estado lesionado y el Estado

<sup>6</sup> Para el texto de los artículos 1 a 5 de la segunda parte, aprobados provisionalmente en primera lectura en el 38.º período de sesiones de la Comisión, véase *Anuario... 1986*, vol. II (segunda parte), pág. 41.

<sup>7</sup> Véase nota 5 *supra*.

autor del hecho ilícito. Como subrayó la Comisión en el párrafo 18 de su comentario sobre el artículo 30 de la primera parte del proyecto de artículos, «el ejercicio legítimo de una medida de sanción respecto de un Estado determinado no puede constituir en ningún caso de por sí una circunstancia que excluya la ilicitud de un menoscabo ocasionado a un derecho subjetivo internacional de un tercer Estado contra el que no se justificaba medida alguna de sanción»<sup>8</sup>. El Comité de Redacción estimó que, como esta regla se refería al tenor y alcance del derecho del Estado lesionado a recurrir a contramedidas, debía figurar en el artículo 11. Por lo tanto, ha incluido en este artículo un párrafo 2 en el que se establece que cuando una contramedida entrañe el incumplimiento de una obligación para con un tercer Estado, la ilicitud de este incumplimiento no desaparece por el mero hecho de que la medida esté justificada con respecto al Estado autor. Es decir, el párrafo 2 sirve de aviso al Estado lesionado, al que advierte de que toda medida que pueda entrañar la violación de los derechos de un tercer Estado constituiría un hecho ilícito con respecto a ese tercer Estado, y al que invita a hacer una pausa antes de recurrir a este tipo de medida y a tomar cierto número de precauciones, tales como consultar con los terceros Estados interesados, sopesar las consecuencias de otras formas de proceder y asegurarse de que una necesidad urgente e imperiosa no le deja otra opción. Este punto se detallará en el comentario relativo a este artículo. El título del artículo 11 es el propuesto por el Relator Especial.

#### ARTÍCULO 12 (Condiciones del recurso a las contramedidas)

9. El texto del artículo 12 ha sido ampliamente debatido y es el resultado de laboriosas transacciones. Hay que recordar que en el Pleno varios miembros de la Comisión estimaron que exigir como condición previa el agotamiento de todos los procedimientos de solución amistosa disponibles en virtud del derecho internacional general pondría al Estado culpable en posición favorable, teniendo en cuenta la vasta panoplia de procedimientos de solución existentes y el tiempo necesario para aplicarlos. Por tanto, el Comité de Redacción ha sustituido el concepto de agotamiento de todos los procedimientos disponibles por el de iniciación de un procedimiento.

10. El Comité de Redacción además ha hecho una distinción entre dos supuestos diferentes, previstos respectivamente en los apartados *a* y *b* del párrafo 1: en primer lugar, la situación en que el Estado lesionado y el Estado culpable están obligados a utilizar un procedimiento específico en virtud de un «tratado aplicable» en el que son partes; y, en segundo lugar, la situación en que no hay ninguna obligación preexistente entre los dos Estados interesados en lo que respecta al tipo específico de procedimiento que ha de aplicarse.

11. Por lo que respecta al apartado *a* del párrafo 1, el término «aplicable» se refiere a un tratado aplicable a la esfera a que se refieren el hecho ilícito y las contramedidas.

12. En cuanto al apartado *b* del párrafo 1, el Comité de Redacción ha considerado importante subordinar el recurso a las contramedidas a la condición de que el Estado lesionado ofrezca un procedimiento de solución de la controversia al Estado supuestamente autor del hecho ilícito. Este elemento no figuraba en el texto propuesto inicialmente por el Relator Especial.

13. Si bien este doble planteamiento de la cuestión del recurso a un procedimiento de solución de controversias obtuvo un amplio asentimiento en el seno del Comité de Redacción, aparecieron divergencias, como lo muestran las expresiones colocadas entre corchetes en los apartados *a* y *b* del párrafo 1, en lo que respecta al procedimiento de solución de controversias que ha de aplicarse. Algunos miembros preconizaban la supresión de los términos entre corchetes a fin de que pudiera recurrirse a cualquier tipo de procedimiento, con intervención o sin intervención de tercero, y otros insistían en que se adoptara un procedimiento de carácter vinculante, como el arbitraje o la solución judicial, y finalmente otros estimaban que un medio de conciliar ambos puntos de vista sería prever procedimientos de solución por intervención de tercero, en general. La diversidad de las opiniones es extrema por el hecho de que algunos miembros propugnan una solución para el apartado *a* y otra para el apartado *b*. El Comité de Redacción no ha podido ponerse de acuerdo sobre una fórmula generalmente aceptable sobre este punto, que por tanto deberá ser resuelto por la Comisión.

14. La cuestión que ha suscitado considerables debates en el Comité de Redacción ha sido la de saber si la aplicación de un procedimiento de solución debería necesariamente o no preceder al recurso a las contramedidas. La primera solución, que indudablemente era preferida por numerosos miembros del Comité, podría sin embargo suscitar varios problemas. En primer lugar, sería injustificable en los casos en que el hecho internacionalmente ilícito continuase. En segundo lugar, no tendría en cuenta el hecho de que el Estado lesionado podría tener que adoptar «medidas cautelares» como la congelación de activos, sin recurrir previamente a un procedimiento de solución. Ciertamente es que el Relator Especial había tenido en cuenta esta hipótesis al prever en el apartado *b* del párrafo 2 de su artículo 12<sup>9</sup> una excepción a la regla general del recurso previo a un procedimiento de solución de controversias. Sin embargo, el Comité de Redacción no consideró oportuno seguir esta línea debido al carácter poco preciso de la noción de «medidas cautelares adoptadas por el Estado lesionado». Por último, algunos miembros del Comité de Redacción estimaron que había casos, aparte de los dos citados, en los que no estaría siempre justificado exigir que el recurso a un procedimiento de solución de controversias precediera al ejercicio de contramedidas. Por esta razón el Comité de Redacción prefirió suprimir toda referencia temporal en el texto y adoptar una formulación que destaque las condiciones que deben de entrada respetarse para que sea lícito el recurso a contramedidas.

15. Paralelamente, el Comité de Redacción ha limitado considerablemente el derecho a adoptar contramedidas,

<sup>8</sup> Véase *Anuario... 1979*, vol. II (segunda parte), pág. 144.

<sup>9</sup> Véase nota 5 *supra*.

previando, como se dice en el párrafo 2, que este derecho quedará suspendido cuando el Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito aplique de buena fe un procedimiento acordado de solución de la controversia. El término «acordado» se refiere tanto a los procedimientos aplicados en virtud de obligaciones preexistentes, que se contemplan en el apartado *a* del párrafo 1, como a los procedimientos aceptados a raíz de un ofrecimiento, que son objeto del apartado *b*.

16. La suspensión del derecho del Estado lesionado se somete a una importante reserva, enunciada al final del párrafo, a saber: que haya cesado el hecho internacionalmente ilícito.

17. Lo mismo que en el párrafo 1, la cuestión de la naturaleza de los procedimientos cuya aplicación entraña la suspensión del derecho del Estado lesionado no ha sido resuelta por el Comité de Redacción y la palabra «obligatoria» se ha puesto entre corchetes.

18. El párrafo 3, que limita el alcance de la excepción prevista en el párrafo 2, trata del supuesto en que, en el marco de un procedimiento obligatorio de solución de controversias, el órgano competente dirige a las partes un requerimiento o mandamiento al que el Estado autor se niega a atender. La expresión «requerimiento o mandamiento» se refiere a medidas tales como las medidas cautelares decretadas por la CIJ o un tribunal arbitral, así como la sentencia o laudo o cualquier otra resolución definitiva que emane de dicho órgano. Pero no abarca las recomendaciones formuladas en el marco de un procedimiento no obligatorio como la conciliación. Algunos miembros consideraron que la hipótesis de la resolución definitiva no debería incluirse en este párrafo, ya que la negativa a cumplir tal resolución debería considerarse como un nuevo hecho internacionalmente ilícito que creaba todos los derechos previstos en la segunda parte. Sin embargo, prevaleció la opinión de que, en vez de imponer al Estado lesionado la obligación de pasar por todas las fases de una demanda de reparación y del recurso a contramedidas, era mejor permitirle recuperar el derecho suspendido en aplicación del párrafo 2.

19. El título del artículo es el propuesto por el Relator Especial, ligeramente modificado.

#### ARTÍCULO 13 (Proporcionalidad)

20. En lo que respecta al artículo 13, el texto recomendado por el Comité de Redacción está muy cerca del propuesto por el Relator Especial<sup>10</sup>. Sienta la regla de la proporcionalidad y prevé que un comportamiento determinado de un Estado debe estar en proporción, por una parte, con el grado de gravedad del hecho ilícito y, por la otra, con los efectos de éste sobre el Estado lesionado. El Comité de Redacción ha tomado nota tanto de las opiniones expresadas por el Relator Especial en su cuarto informe<sup>11</sup> como de las expresadas por los miembros de la Comisión en el Pleno según las cuales no había que limitar el criterio de proporcionalidad a una simple compara-

ción entre la contramedida y el hecho ilícito, ya que los efectos de un hecho ilícito sobre el Estado lesionado no están necesariamente en proporción con el grado de gravedad de dicho hecho. Por tanto, hay que tener en cuenta los efectos del hecho ilícito para determinar el tipo y la intensidad de la contramedida que ha de aplicarse.

21. En lo que se refiere a las cuatro últimas palabras del artículo 13, «sobre el Estado lesionado», señala que el Relator Especial expresó en el Comité de Redacción el temor de que estas palabras tuvieran por efecto disminuir el alcance del artículo y restringir de manera injustificada la capacidad de un Estado de adoptar contramedidas eficaces en respuesta a ciertos hechos ilícitos que infringían obligaciones *erga omnes*, como la violación de los derechos humanos. El Relator Especial consideraba que la condición de que una contramedida fuera también proporcional a los efectos del hecho ilícito sobre el Estado lesionado se prestaba a interpretaciones excesivamente restrictivas, ya que podría invocarse para impedir que un Estado adoptase contramedidas contra otro Estado que violara los derechos humanos de su población o de la población de un tercer Estado, por el hecho de que el Estado que contemplase adoptar las contramedidas no hubiera sido materialmente afectado. Esta disposición podría tener un efecto negativo en el desarrollo y el respeto de las normas jurídicas relativas a los derechos humanos. Otros miembros del Comité de Redacción expresaron su desacuerdo con esta interpretación, considerando que toda violación de las normas relativas a los derechos humanos entrañaba por lo menos daños jurídicos y que todo Estado jurídicamente lesionado estaría facultado para adoptar contramedidas. El Presidente del Comité de Redacción desea insistir en esta interpretación del Comité de Redacción, ya que se trata de una cuestión importante. A juicio del Comité de Redacción, las cuatro últimas palabras del artículo no comprometen en modo alguno el derecho de un Estado a adoptar contramedidas contra otro Estado que haya violado los derechos humanos u otros derechos correspondientes a obligaciones *erga omnes*. Algunos miembros, además, señalaron que el fin de las contramedidas, esto es, incitar al Estado autor del hecho ilícito a cumplir las obligaciones que le imponen los artículos 6 a 10 *bis*, determina el tipo de medidas a que puede recurrirse y su grado de intensidad. Dado que esta cuestión ya se regula en el artículo 11, es inútil volver a ella en el artículo 13. Todos estos puntos deberán ser objeto de explicaciones en el comentario relativo al artículo.

22. Pareció claro al Comité de Redacción que la condición de proporcionalidad mencionada en el artículo 13 no significa que una contramedida deba ser plenamente equivalente al hecho ilícito o a los efectos de éste sobre el Estado lesionado, sino que pretende al contrario frenar la reacción del Estado lesionado. Por otra parte, debería formularse en términos suficientemente flexibles para que su aplicación sea relativamente fácil.

23. También se entendió que, para definir el criterio de proporcionalidad, había que tener en cuenta situaciones de desigualdad de poder económico, de poder político, etc., ya que en algunas circunstancias esas desigualdades podían desempeñar un papel en la determinación del tipo de las contramedidas que habían de aplicarse y su inten-

<sup>10</sup> *Ibid.*

<sup>11</sup> *Anuario... 1992*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/444 y Add.1 a 3.

sidad. Se convino en que el comentario a este artículo tenía que explicar todos estos aspectos.

24. El Comité de Redacción ha incluido las palabras «al grado de» antes de la palabra «gravedad» a fin de precisar bien que el texto abarca hechos ilícitos de diferentes grados de gravedad. El título del artículo sigue siendo el propuesto por el Relator Especial.

#### ARTÍCULO 14 (Contramedidas prohibidas)

25. En lo que concierne al artículo 14 se recordará que, en el 44.º período de sesiones, no hubo en el Pleno ningún desacuerdo sobre el planteamiento general adoptado por el Relator Especial en relación con la cuestión de las contramedidas prohibidas ni sobre su definición de las grandes esferas en las que no debía autorizarse, a modo de contramedida, la inobservancia de normas aplicables. A la luz del debate en el Pleno, el Comité de Redacción tenía que plantearse una doble tarea: por una parte, definir con precisión los límites más allá de los cuales en cada una de las esferas especificadas por el Relator Especial el Estado lesionado no podía recurrir a contramedidas y, por otra, estructurar el artículo de modo que se evitaran las interpretaciones *a contrario inoportunas*.

26. La frase inicial propuesta por el Relator Especial no planteaba ningún problema y se ha conservado tal cual. El apartado *a* prohíbe recurrir, a modo de contramedida, a la amenaza o al uso de la fuerza. Hay que recordar que la mención de la fuerza o del uso de la fuerza en el texto del Relator Especial iba seguida de las palabras «en contravención del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas», puestas entre corchetes. El Comité de Redacción ha sustituido estas palabras por «prohibidos por la Carta de las Naciones Unidas», que, a su juicio, constituyen una mejora con relación a la fórmula inicial en dos aspectos: primero, el texto propuesto tiene en cuenta el hecho de que el párrafo 4 del Artículo 2 no es la única disposición de la Carta que hay que tener en cuenta para definir el alcance de la prohibición de la amenaza o del uso de la fuerza, ya que la Carta permite el uso de la fuerza cuando lo autorizan las Naciones Unidas, así como en ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva a tenor del Artículo 51. Algunos miembros habían señalado que estas excepciones no cabrían más que en relación con hechos ilícitos calificados de crímenes en virtud del artículo 19 de la primera parte del proyecto<sup>12</sup> y, por tanto, podrían estar desprovistas de interés en el presente contexto examinado, pero en el Comité de Redacción se convino en general en que mencionar solamente el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta en el apartado *a* no daría cuenta exacta del tenor de la prohibición de la amenaza o del uso de la fuerza enunciada en la Carta. Por eso, el Comité optó por incluir una referencia general a la Carta. La fórmula propuesta presenta una segunda ventaja, ya que tiene en cuenta el hecho de que la prohibición de la amenaza o del uso de la fuerza, si bien se enuncia en la Carta, forma parte integrante del derecho internacional general y ha

sido calificada por la CIJ de norma de derecho internacional consuetudinario. Por tanto, la Carta se menciona como fuente, pero no como fuente exclusiva, de la prohibición considerada.

27. El apartado *b* del artículo 14 corresponde al párrafo 2 del artículo propuesto por el Relator Especial<sup>13</sup>. Durante el debate en el Pleno, hubo un amplio acuerdo sobre el hecho de que las medidas extremas de coerción económica o política podían tener consecuencias tan graves como las dimanantes del uso de la fuerza armada y que la preocupación en que se fundaba el párrafo 2 del texto del Relator Especial merecía, por tanto, expresarse en el artículo 14. En la formulación propuesta por el Relator Especial, el párrafo 2 pretendía aclarar el sentido de la palabra «fuerza», que figura en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, y muchos miembros estimaron que la Comisión no debería tratar de interpretar la Carta o intervenir en la controversia sobre la cuestión de saber si la palabra «fuerza» en el párrafo 4 del Artículo 2 abarca exclusivamente la fuerza armada o también otras formas ilícitas de coacción. En relación con este punto, el Comité de Redacción decidió basarse en el apartado *b* del artículo 14, tal como lo había propuesto inicialmente el Relator Especial, que estaba redactado como sigue: «a cualquier otro comportamiento que pueda poner en peligro la integridad territorial o la independencia política del Estado contra el que esté dirigido»<sup>14</sup>. No obstante, los miembros del Comité de Redacción en conjunto consideraron que este texto estaba formulado en términos demasiado generales y comportaba de hecho una cuasi prohibición de las contramedidas. En consecuencia, el Comité de Redacción limitó el alcance del apartado de dos maneras: en primer lugar, sustituyendo la noción global de «comportamiento» por la noción más estricta de «medidas extremas de coacción política o económica»; y, en segundo lugar, sustituyendo la expresión «que pueda», que hacía entrar en el ámbito de este párrafo todo comportamiento que de manera vaga y no intencional pudiera poner en peligro la integridad territorial o la independencia política del Estado, por la expresión «enderezadas a», que denota una intención hostil o punitiva.

28. En lo que respecta al apartado *c*, relativo a las normas de derecho diplomático, una cuestión fundamental que se planteó fue la de la relación entre el artículo 14 y el artículo 2 de la segunda parte, tal como se había aprobado en 1983<sup>15</sup>. Algunos miembros expresaron el temor de que, reforzando el papel de las normas específicas de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 y la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963 frente a las contramedidas, la Comisión pudiera desvirtuar de hecho la aplicación de los regímenes convencionales y de las normas primarias. Algunos miembros señalaron también que era ilógico tener en cuenta un régimen convencional y prescindir de los demás, como el régimen aplicable al derecho del mar, que contenía principios cuya importancia no era menor que la de los principios del derecho diplomático. Sin embar-

<sup>12</sup> Para el texto de los artículos 1 a 35 de la primera parte, aprobados provisionalmente en primera lectura en el 32.º período de sesiones de la Comisión, véase *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 29 a 32.

<sup>13</sup> Véase nota 5 *supra*.

<sup>14</sup> Véase *Anuario... 1992*, vol. I, 2277.ª sesión, pág. 160, nota 9.

<sup>15</sup> Para el texto, véase *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), pág. 47.

go, el punto de vista que prevaleció en el Comité de Redacción fue que el fundamento y el fin políticos de ciertas reglas de derecho diplomático justificaban que quedaran fuera del ámbito de aplicación del régimen de las contramedidas. Más concretamente, se señaló que, en situaciones por definición conflictivas, era indispensable, de una parte, dejar abiertas las vías de la diplomacia y, de otra, proteger de toda contramedida a personas y locales sumamente vulnerables.

29. En el Pleno se había considerado en general que la fórmula empleada en la disposición correspondiente al inciso ii) del apartado *b* del párrafo 1 del texto del Relator Especial<sup>16</sup> era demasiado amplia y que el concepto de «actividad normal de la diplomacia» representaba, en realidad, una prohibición de todas las contramedidas en la esfera de la diplomacia, ya que cualquier contramedida de ese género entrañaba por fuerza la perturbación del mantenimiento normal de relaciones diplomáticas. Sin embargo, como es bien sabido, medidas como la declaración de *persona non grata*, la ruptura o la suspensión de relaciones diplomáticas y la retirada de embajadores se utilizan amplia y eficazmente como medidas de retorsión.

30. Por tanto, el Comité de Redacción limitó el alcance del texto propuesto por el Relator Especial centrándolo no en el funcionamiento normal de la diplomacia, sino en la inviolabilidad de los agentes, locales, archivos y documentos. Por otra parte, el Comité de Redacción consideró apropiado extender esta disposición a los agentes y locales consulares, porque ellos también son objetivos de primera importancia en las situaciones de tensión interestatal. Esto no implica, sin embargo, ninguna igualación entre el régimen diplomático y el régimen consular, que son diferentes. Al contrario, la idea es que los agentes, locales, archivos y documentos consulares están protegidos en la medida en que gozan de inviolabilidad en aplicación de las normas pertinentes de derecho internacional.

31. Por otra parte, el Comité de Redacción suprimió la mención de la diplomacia multilateral, que era inútil, porque los representantes de organizaciones internacionales están cubiertos por la referencia a los agentes diplomáticos, e inoportuna, porque ninguna medida de retorsión adoptada por un país huésped en detrimento de funcionarios de organizaciones internacionales podrá tener nunca carácter de contramedida; se trataría, en efecto, de la violación no de una obligación para con el Estado culpable sino de la obligación con un tercero, a saber la organización internacional afectada.

32. El apartado *d* trata de las contramedidas que no se ajustan a las normas relativas a la protección de los derechos humanos. Debe recordarse que en el Pleno el planteamiento fundamental propuesto por el Relator Especial obtuvo la aprobación general, a reserva, sin embargo, de una definición más precisa del umbral más allá del cual el Estado quedaba autorizado a suspender los derechos humanos en el marco de las contramedidas. El Comité de Redacción estimó que la expresión «no se ajuste» no hacía más que repetir la idea de prohibición que constituye la esencia del artículo 14 y, por tanto, la sustituyó por

la expresión «que vulnere», más apropiada. La otra modificación introducida por el Comité de Redacción se refiere a la calificación, en el texto inglés, de los derechos humanos que, por decirlo así, quedan fuera del alcance de las contramedidas. El Relator Especial expuso en el Pleno que la expresión «*fundamental human rights*» (derechos humanos fundamentales), no había tenido el propósito de reinterpretar el párrafo 3 del Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, sino que simplemente se había esforzado por limitar el alcance del texto al «núcleo» de derechos humanos que convenía proteger frente a toda contramedida. Al reflejar el propósito del Relator Especial, el Comité de Redacción, inspirándose en el fallo dictado por la CIJ en el asunto de la *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*<sup>17</sup>, utilizó en el texto inglés la expresión «*basic human rights*», pero sin modificar el texto francés. La idea de que parte este texto es la de prohibir toda violación del derecho de cada individuo a la vida, la libertad y la integridad de la persona. Quedan también prohibidos los atentados contra las reglas del derecho humanitario relativas a la protección de las víctimas de guerra y las violaciones masivas de los derechos humanos, particularmente en forma de discriminación racial. Un factor importante que hay que tomar en consideración para determinar la licitud de una contramedida que vulnere los derechos humanos fundamentales es la exigencia de que las contramedidas sigan siendo esencialmente una cuestión interestatal y que tengan un mínimo de efectos sobre los particulares, sin lo cual podrían constituir una sanción colectiva.

33. En lo que concierne al apartado *e*, último apartado del artículo 14, que corresponde al inciso iii) del apartado *b* del párrafo 1 del texto presentado por el Relator Especial<sup>18</sup> y que prohíbe el recurso, a modo de contramedida, a todo comportamiento que contravenga a una norma imperativa de derecho internacional general, el Presidente del Comité de Redacción recuerda que en el Pleno algunos miembros de la Comisión pusieron en duda la necesidad de tal prohibición, teniendo en cuenta que, por definición, no pueden suspenderse las normas de *jus cogens*, por contramedidas o de otra manera. Según la opinión que prevaleció, la mención del *jus cogens*, noción que varía en el tiempo, permitiría asegurar un ajuste automático del instrumento en elaboración a la evolución del pensamiento jurídico internacional. El texto propuesto por el Relator Especial tenía un inconveniente: al particularizar la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza —norma por excelencia del *jus cogens*— y al mencionar luego en términos generales las reglas imperativas del derecho internacional, daba la impresión de que dicha prohibición no formaba parte del *jus cogens*. El apartado *e*, tal como lo propone el Comité de Redacción, remedia este problema. No trata de determinar cuál de los comportamientos descritos en los apartados *a* a *d* contravendrían normas imperativas del derecho internacional, pero indica claramente que al menos algunos de estos comportamientos, y sobre todo la amenaza o el uso de la fuerza, contravienen el *jus cogens*.

34. El Presidente del Comité de Redacción recuerda que el inciso iv) del apartado *b* del párrafo 1 del texto del

<sup>16</sup> Véase nota 5 *supra*.

<sup>17</sup> Fallo de 5 de febrero de 1970, *C.I.J. Recueil 1970*, pág. 3.

<sup>18</sup> Véase nota 5 *supra*.

Relator Especial<sup>19</sup>, relativo a las contramedidas que afecten a los derechos de terceros Estados, se ha suprimido, ya que la cuestión se trata en el párrafo 2 del artículo 11. El título «Contramedidas prohibidas» es el propuesto por el Relator Especial.

35. Por último, el Comité de Redacción no tuvo tiempo de examinar el artículo 5 *bis*, que le fue remitido en el 44.º período de sesiones<sup>20</sup>.

36. El PRESIDENTE propone a la Comisión que tome nota del informe del Comité de Redacción y espere al siguiente período de sesiones para pronunciarse sobre los proyectos de artículos, una vez que haya recibido los comentarios correspondientes que presentará el Relator Especial.

37. El Sr. YANKOV agradece cordialmente al Presidente del Comité de Redacción el excelente informe, completo, detallado y fiel, que ha presentado sobre los trabajos del Comité en el período de sesiones en curso, comentando de forma pertinente el fondo y la forma de los artículos y presentando la génesis de cada uno de ellos, desde el texto propuesto por el Relator Especial hasta el adoptado por el Comité. Este trabajo podría en realidad constituir la base del comentario propiamente dicho a los proyectos de artículos. Esto prueba en todo caso que la Comisión tuvo razón en conceder más tiempo a los trabajos del Comité de Redacción.

38. Hasta su 44.º período de sesiones, la Comisión tenía por costumbre decidir acerca de los proyectos de artículos y los comentarios correspondientes inmediatamente después de su adopción por el Comité de Redacción. Después parece que ha surgido una nueva forma de proceder, a saber: que el comentario no se presenta hasta el siguiente período de sesiones y, por tanto, transcurre un año entre la adopción de un texto por el Comité de Redacción y su aprobación por la Comisión. Dado que se trata de una práctica nueva, es preciso reflexionar sobre todas sus consecuencias. En particular hay que exigir al Relator Especial que tenga más en cuenta el informe presentado en el precedente período de sesiones por el Comité de Redacción, tanto en lo que respecta al fondo como en lo que respecta a la interpretación y los antecedentes históricos de las diferentes disposiciones. El Sr. Yankov tiene la impresión de que no ha sido así en el caso del informe detallado presentado por el Comité de Redacción en el precedente período de sesiones, si se considera el comentario presentado en el actual período de sesiones. Este último parece en particular prestar demasiada atención a la doctrina en vez de explicar por qué se ha utilizado tal expresión o se ha optado por tal disposición. Sin minimizar en modo alguno la importancia de la doctrina, ésta no puede tener primacía sobre la aplicación del derecho y la forma en que se entiende hoy el problema.

39. El Sr. KOROMA lamenta que la Comisión no esté en condiciones de examinar en el Pleno los proyectos de artículos adoptados por el Comité de Redacción. En primer lugar, se trata de la cuestión importantísima de las contramedidas. En segundo lugar, se sabe por experien-

cia que todo producto de la Comisión, incluso transitorio, pasa a la esfera pública y puede parecer un producto acabado. Sería mejor, por tanto, como sugiere el Sr. Yankov, volver a la práctica anterior, a saber: examinar los proyectos de artículos en el mismo año en que los adopta el Comité de Redacción.

40. El Sr. CALERO RODRIGUES se suma a los oradores que consideran poco juicioso que la Comisión examine los artículos un año después de su aprobación por el Comité de Redacción. Este desfase se explica por la necesidad de disponer del comentario relativo a los artículos, pero esta necesidad apenas está comprobada. La Comisión podría perfectamente trabajar sobre un comentario preliminar, ya que el comentario definitivo en cualquier caso no puede referirse más que a los textos adoptados por la propia Comisión y no a los procedentes del Comité de Redacción. Así pues, la Comisión podría examinar los artículos, basándose en el texto de estos últimos y en el informe del Presidente del Comité de Redacción. La nueva práctica inaugurada en el anterior período de sesiones puede además plantear problemas al final del mandato de la Comisión, a saber: que ésta tenga una composición diferente en el momento de la adopción de los proyectos de artículos por el Comité de Redacción y en el de su aprobación por la propia Comisión.

41. El Sr. BENNOUNA dice que en el texto del proyecto de artículo 14, en el apartado e, el término inglés «*peremptory*» debe traducirse en francés por «*impérative*» y no por «*obligatoire*». En lo que respecta al conjunto del proyecto de artículos, piensa, como el Sr. Calero Rodrigues, que la Comisión podría adoptar estos textos sin esperar al comentario. No hacerlo sería dar la impresión de que la Comisión ha producido menos, cuando en realidad ha tenido dos semanas de trabajo intensivo en el Comité de Redacción para producir más. Lo que es más, se ha comprometido a terminar este tema en el marco del mandato en curso. Sea como fuere, sólo el artículo 12 plantea dificultades y contiene pasajes entre corchetes; por tanto, podría aplazarse hasta el año próximo únicamente el examen de este proyecto de artículo y decidir inmediatamente acerca de los demás.

42. El Sr. VERESHCHETIN está convencido, como el Sr. Yankov, de que el comentario relativo a los proyectos de artículos debe basarse en gran medida en el informe del Comité de Redacción y reflejar sus debates. La Comisión se propone precisamente elaborar en su próximo período de sesiones directrices sobre la elaboración de comentarios y sería muy deseable que incorporara en ellas esta propuesta del Sr. Yankov.

43. En cambio, el Sr. Vereshchetin no está convencido de que sea prudente remitir a la Sexta Comisión los proyectos de artículos sin sus comentarios. La solución tal vez sería sustituir el comentario por el informe del Comité de Redacción, en cuyo caso este informe debe adjuntarse como anexo.

44. El PRESIDENTE dice que si la Comisión sigue el mismo procedimiento que el año precedente, el Presidente de la CDI, cuando informe a la Sexta Comisión, comunicará a las delegaciones que el texto de los proyectos de artículos aprobados por el Comité de Redacción y el informe del Presidente de este órgano están a su

<sup>19</sup> *Ibid.*

<sup>20</sup> *Ibid.*

disposición para información, pero que naturalmente no podrán debatir acerca de ellos.

45. El Sr. SHI dice que el artículo 20 del Estatuto de la CDI establece que «La Comisión redactará sus proyectos en forma de artículos y los someterá a la Asamblea General, con un comentario...». De ello concluye que un texto, incluso adoptado por la Comisión, no puede presentarse a la Sexta Comisión sin su comentario. En lo que respecta al temor del Sr. Bennouna en cuanto a la productividad de la Comisión, ésta debe producir en el período de sesiones en curso el informe del Grupo de Trabajo sobre un proyecto de estatuto para un tribunal penal internacional, tema en el que la Asamblea General está más interesada que en cualquier otro. Por tanto, el Sr. Shi sería partidario de que el examen de los proyectos de artículos en el Pleno se aplazara hasta el año siguiente.

46. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA comprende los argumentos del Sr. Bennouna así como los del Sr. Shi, pero teme que el tiempo que dure esta «puesta en barbecho» de los proyectos de artículos influya en la importancia que la CDI conceda a la cuestión de las contramedidas. Tal vez la CDI podría, sin llegar hasta adoptar los proyectos de artículos y presentarlos a la Sexta Comisión, adoptar una fórmula intermedia consistente en examinar el texto adoptado por el Comité de Redacción, consignándose el debate en el acta de la sesión.

47. El Sr. VILLAGRÁN KRAMER recuerda que el Sr. Bennouna ha hecho una proposición concreta, consistente en no aplazar hasta el siguiente período de sesiones más que el artículo que plantea dificultades, es decir, el artículo 12.

48. El PRESIDENTE da lectura al artículo 20 del Estatuto de la CDI y dice que parece perfectamente claro: todo proyecto de artículo presentado a la Sexta Comisión debe ir acompañado de su comentario.

49. El Sr. BENNOUNA no insiste en que la Comisión se pronuncie sobre su proposición, aunque la interpretación del artículo 20 del Estatuto de la CDI dada por el Presidente y por el Sr. Shi no le parece la única posible. En efecto, la Comisión está examinando algunos proyectos de artículos sobre un tema cuyo examen se prosigue, y no sobre la totalidad del proyecto de artículos sobre este tema. Sea como fuere, es preciso que la Comisión piense en volver, a partir del próximo período de sesiones, a la única práctica normal, a saber: que desde el momento en que el Comité de Redacción haya adoptado un texto, la Comisión debe examinarlo y adoptarlo en el período de sesiones en curso y someterlo a la Asamblea General acompañado de su comentario.

50. El Sr. TOMUSCHAT comprende que la redacción de comentarios impone una pesada tarea a los relatores especiales y requiere mucho tiempo, pero la tarea no parece absolutamente imposible. Del debate parece desprenderse que la Comisión no quiere seguir separando en el tiempo la adopción de los textos por el Comité de Redacción y su adopción por la CDI, sobre todo si las delegaciones en la Sexta Comisión deben disponer del texto de los proyectos de artículos, y, por consiguiente, corren el riesgo de examinarlo sin darse necesariamente cuenta de que no tiene el *imprimatur* de la CDI.

51. El PRESIDENTE dice que en el último período de sesiones de la Asamblea General la Sexta Comisión no examinó ningún proyecto de artículo que no hubiera sido previamente adoptado por la Comisión.

52. El Sr. ROSENSTOCK dice que la Comisión no está obligada a adoptar cueste lo que cueste estos proyectos de artículos, incluso sin comentario, tanto más cuanto que no tiene que sonrojarse de su rendimiento. Por regla general, más vale que los proyectos de artículos los aprueben el mismo año la Comisión y el Comité de Redacción, pero esta regla puede de vez en cuando admitir una excepción, a condición de que la excepción no se convierta en regla. Este problema debe replantearse en el contexto más amplio de los métodos de trabajo de la Comisión, y hay que determinar cómo los relatores especiales podrán disponer de un plazo razonable para elaborar un comentario digno de ese nombre sin que la Comisión tenga que esperar al siguiente período de sesiones.

53. El Sr. YANKOV pide que el informe del Presidente del Comité de Redacción se reproduzca *in extenso* en el acta resumida de la sesión.

54. El PRESIDENTE cree entender, al término del debate que acaba de sostenerse, que la Comisión desea tomar nota del informe del Comité de Redacción (A/CN.4/L.480 y Add.1) y aplazar la aprobación de los proyectos de artículos que en él figuran hasta el siguiente período de sesiones.

*Así queda acordado.*

**Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (conclusión\*) (A/CN.4/446, secc. D, A/CN.4/450<sup>21</sup>, A/CN.4/L.487 y Corr.1)**

(Tema 5 del programa)

PROYECTOS DE ARTÍCULOS PRESENTADOS  
POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

55. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de Relator Especial sobre el tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, indica que el proyecto de artículos propuesto por el Comité de Redacción en el informe en examen (A/CN.4/L.487 y Corr.1) no va acompañado de comentarios, como sucede con el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, pero que las razones de esta ausencia son diferentes en los dos casos. No es por falta de tiempo o de buena voluntad por lo que el Relator Especial no ha redactado comentarios, sino por las características propias del capítulo relativo a la prevención y por haber tenido en cuenta la opinión de los miembros de la Comisión quienes declararon preferir tener una visión de conjunto de los artículos relativos a la prevención antes de adoptarlos. Presentará comentarios en el próximo período de

\* Reanudación de los trabajos de la 2306.ª sesión.

<sup>21</sup> Reproducido en *Anuario... 1993*, vol. II (primera parte).

sesiones en la medida en que el Comité de Redacción haya terminado el examen de los artículos relativos a la prevención.

56. El Sr. MIKULKA (Presidente del Comité de Redacción), presentando el informe del Comité de Redacción, recuerda que en el período de sesiones precedente la Comisión decidió abordar el tema por etapas y examinar en primer lugar los proyectos de artículos relativos a las medidas de prevención que exigen las actividades que pueden causar un daño transfronterizo<sup>22</sup>. En el período de sesiones en curso, cuando la Comisión remitió los artículos 10 a 20 *bis* al Comité de Redacción, indicó que este último podía, con ayuda del Relator Especial, no limitarse a un simple ejercicio de redacción sino examinar la configuración de los nuevos artículos antes de comenzar su redacción propiamente dicha.

57. Así pues, el Comité de Redacción comenzó por examinar la configuración general del proyecto. Con este fin, pasó revista a todos los artículos que le habían sido sometidos, a saber los artículos 1 a 5 (Disposiciones generales), los artículos 6 a 10 (Principios)<sup>23</sup> y los artículos 11 a 20 *bis* (Prevención) propuestos por el Relator Especial en su noveno informe (A/CN.4/450). Llegó a la conclusión de que para que los artículos sobre las medidas de prevención fueran autónomos o coherentes había que elaborar, en primer término, un artículo relativo al ámbito de aplicación, que definiera las actividades que requerían medidas de prevención y, a continuación, que para formular una hipótesis de trabajo era esencial definir tres expresiones, a saber: «riesgo de causar un daño transfronterizo sensible», «daño transfronterizo» y «Estado de origen». Así pues, el Comité de Redacción trabajó sobre el artículo 1, relativo al ámbito de aplicación de los artículos, y sobre el artículo 2, relativo a los términos empleados, y luego pasó al examen de los artículos relativos a las medidas de prevención.

58. El título y el texto de los artículos 1, 2, 11, 12 y 14 aprobados por el Comité de Redacción son los siguientes:

*Artículo 1.—Ámbito de aplicación de los presentes artículos*

Los presentes artículos se aplican a las actividades no prohibidas por el derecho internacional que se realizan en el territorio o, en otro caso, bajo la jurisdicción o el control de un Estado y que crean un riesgo de causar, por sus consecuencias físicas, un daño transfronterizo sensible.

*Artículo 2.—Términos empleados*

A los efectos de los presentes artículos:

a) se entiende por «riesgo de causar un daño transfronterizo sensible» el que implica pocas probabilidades de causar un daño catastrófico y muchas probabilidades de causar otro daño sensible;

b) se entiende por «daño transfronterizo» el daño causado en el territorio o en lugares bajo la jurisdicción o el control de un Estado distinto del Estado de origen, tengan o no esos Estados fronteras comunes;

<sup>22</sup> Véase *Anuario... 1992*, vol. II (segunda parte), pág. 55, párrs. 345 y 346.

<sup>23</sup> Para el texto de los artículos 1 a 10 del proyecto, véase *Anuario... 1990*, vol. II (primera parte), págs. 112 a 114, documento A/CN.4/428 y Add.1, anexo.

c) se entiende por «Estado de origen» el Estado en cuyo territorio o, en otro caso, bajo la jurisdicción o el control del cual se realizan las actividades a que se refiere el artículo 1.

[...]

[...]

*Artículo 11.—Autorización previa*

Los Estados velarán por que las actividades a que se refiere el artículo 1 no se realicen en su territorio ni, en otro caso, bajo su jurisdicción o control sin su autorización previa. Dicha autorización también será necesaria cuando se proyecte efectuar un cambio importante en la actividad.

*Artículo 12.—Determinación del riesgo*

Los Estados velarán, antes de adoptar la decisión de autorizar una de las actividades a que se refiere el artículo 1, por que se proceda a determinar el riesgo de que la actividad cause un daño transfronterizo sensible. Esa determinación comprenderá una evaluación de los posibles efectos de esa actividad sobre las personas o los bienes y sobre el medio ambiente de otros Estados.

[...]

*Artículo 14.—Medidas para aminorar el riesgo*

Los Estados tomarán disposiciones legislativas, administrativas o de otra índole a fin de velar por que se adopten todas las medidas necesarias para aminorar el riesgo de daño transfronterizo de las actividades a que se refiere el artículo 1.

ARTÍCULO 1 (Ámbito de aplicación de los presentes artículos)

59. Según el Comité de Redacción, el artículo 1, que define el ámbito de aplicación de los proyectos de artículos únicamente a los efectos de las medidas de prevención, es una disposición que no delimita el ámbito de aplicación del conjunto de los artículos, sino solamente el de los artículos relativos a la prevención del daño transfronterizo. El Comité ha aprovechado el trabajo realizado sobre el artículo 1 por el Comité de Redacción del período de sesiones precedente. El mencionado texto no fue adoptado entonces por el Comité de Redacción, pero reflejaba ya cierto número de puntos que habían sido abordados y, por tanto, suministró al Comité una buena base de trabajo para su labor en el actual período de sesiones.

60. El artículo 1 limita el ámbito de aplicación de los artículos a las actividades no prohibidas por el derecho internacional que se realizan en el territorio o, en otro caso, bajo la jurisdicción o el control de un Estado y que crean un riesgo de causar, por sus consecuencias físicas, un daño transfronterizo sensible. Esta definición del ámbito de aplicación, que sólo vale para las disposiciones relativas a las medidas de prevención, introduce cuatro criterios.

61. El primer criterio remite al título del tema: los artículos se aplican a las «actividades no prohibidas por el derecho internacional». El Comité de Redacción estimó que este aspecto capital del tema, aunque ya se mencionaba en el título, debía figurar en el artículo relativo al ámbito de aplicación. Este criterio es también esencial para distinguir entre los artículos del tema en examen y

los elaborados en el marco de la responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos. Algunos miembros del Comité de Redacción estimaron que era más prudente no mencionar este criterio en el artículo 1, basándose en que la distinción entre hecho ilícito y actividad no prohibida por el derecho internacional no era siempre muy tajante y que, en algunos casos, estaba en función del umbral fijado para el daño. Según ellos, las medidas de prevención debían definirse en términos generales, aplicables a toda actividad. Ahora bien, la mayoría de los miembros del Comité de Redacción no compartieron esta opinión, considerando que un artículo relativo al ámbito de aplicación enunciado en términos tan generales ocultaría la distinción entre los dos temas y conduciría a confusiones teóricas. Según ellos, estaba claro que estos artículos se entendían sin perjuicio del daño transfronterizo que pudieran causar hechos ilícitos.

62. El segundo criterio es que las actividades a las que son aplicables las medidas de prevención «se realizan en el territorio o, en otro caso, bajo la jurisdicción o el control de un Estado». Este criterio comporta tres nociones, a saber: «territorio», «jurisdicción» y «control». El Comité de Redacción no ignoraba que la expresión «bajo la jurisdicción o el control» era una fórmula más comúnmente utilizada (por ejemplo en el Principio 21 de la Declaración de Estocolmo<sup>24</sup>, en la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, de 1982, en el Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, de 1972, y en el Principio 2 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo<sup>25</sup>), pero prefirió mencionar también el «territorio» para subrayar el nexo territorial entre las actividades a que se refiere el proyecto de artículos y un Estado. La más frecuente de las situaciones contempladas aquí es la de una actividad emprendida en el territorio de un Estado y que tiene consecuencias perjudiciales fuera de ese territorio. El nexo territorial es, por tanto, un factor predominante.

63. Otra razón que llevó al Comité de Redacción a mencionar el «territorio» es que tanto en el actual período de sesiones como en el período precedente algunos miembros del Comité de Redacción señalaron que había cierta incertidumbre en el derecho internacional contemporáneo en cuanto a la medida en que un Estado podía ejercer jurisdicción extraterritorial sobre actividades. Además, dado que las sociedades multinacionales operan bajo varias jurisdicciones con fines diferentes, la cuestión práctica que se planteaba era la de saber cómo redactar el artículo reduciendo al mínimo la ambigüedad. El Comité de Redacción estimó que la jurisdicción territorial debía ser el criterio dominante. Por consiguiente, cuando una actividad se realice en el territorio de un Estado, éste debe cumplir sus obligaciones en materia de prevención. Por tanto, el territorio es prueba decisiva de la jurisdicción. Así, en caso de conflicto de jurisdicciones sobre una actividad comprendida en los artículos, prevalece la jurisdicción basada en el territorio. El Presidente del Comité de Redacción señala a la atención de

los miembros de la Comisión las palabras «o en otro caso» que figuran después de la palabra «territorio» y que tienen por objeto subrayar la relación particular existente entre la noción de territorio y la de jurisdicción o control. Cuando la jurisdicción no se basa en el territorio, se determina por la aplicación de los principios pertinentes del derecho internacional.

64. Las tres nociones mencionadas requieren algunas observaciones breves. El término «territorio» se refiere a los espacios sobre los que un Estado ejerce su soberanía.

65. La expresión «jurisdicción» pretende englobar, además de las actividades que se realizan en el territorio del Estado de que se trate, las actividades sobre las que ese Estado está autorizado por el derecho internacional a ejercer su competencia y autoridad. Por ejemplo, en determinadas circunstancias el derecho internacional autoriza a los Estados para ejercer su jurisdicción sobre actividades realizadas en zonas no pertenecientes a la jurisdicción de ningún Estado, por ejemplo el alta mar o el espacio ultraterrestre, o en otro Estado, por ejemplo en cuanto Potencia administradora de un territorio en fideicomiso o de un territorio no autónomo.

66. El término «control» pretende abarcar las situaciones en las que un Estado ejerce jurisdicción *de facto*, aun cuando el derecho internacional no le reconozca jurisdicción *de jure*, por ejemplo en caso de intervención, de ocupación y de anexión no reconocidas por el derecho internacional. En tales casos, el derecho internacional no reconoce la jurisdicción del Estado sobre el territorio ocupado o anexionado, pero reconoce ciertas consecuencias jurídicas al control efectivo que ejerce la Potencia ocupante.

67. El tercer criterio es que las actividades incluidas en estos artículos deben crear un «riesgo de causar, por sus consecuencias físicas, un daño transfronterizo sensible». El elemento de riesgo pretende limitar el ámbito de aplicación de los artículos, en la fase actual de los trabajos, a las actividades de riesgo, y excluye, por consiguiente, las actividades que causan efectivamente un daño transfronterizo con ocasión de su normal desenvolvimiento, por ejemplo la contaminación «rampante». Las palabras «daño transfronterizo sensible» pretenden excluir las actividades que causan un daño únicamente en el territorio del Estado en el que se realiza la actividad, así como aquellas que causan un daño en zonas no sujetas a la jurisdicción de ningún Estado sin causar daño a otro Estado. La expresión «riesgo de causar... un daño transfronterizo sensible» debe considerarse como un todo y se define en el artículo 2.

68. El cuarto criterio es que el daño transfronterizo sensible debe haber sido causado por las «consecuencias físicas» de las actividades. La Comisión decidió hace ya mucho tiempo que, para que el estudio del tema fuera viable, había que excluir de él el daño transfronterizo susceptible de ser causado por las políticas seguidas por los Estados en materias económica, monetaria, socioeconómica y otras análogas. El Comité de Redacción consideró que el medio más eficaz de limitar el ámbito de aplicación de los artículos, como se ha dicho repetidas veces en el curso del debate en la Comisión, era exigir que las actividades tuvieran consecuencias transfronterizas físicas que causaran por sí mismas un daño sensible.

<sup>24</sup> Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.73.II.A.14), primera parte, cap. I.

<sup>25</sup> A/CONF.151/26/Rev.1 (Vol. I) (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.93.I.8 y corrección), pág. 2.

69. Para concluir en lo que respecta al artículo 1, el Sr. Mikulka recuerda que hay que entender el título en el sentido de que se aplica solamente a los artículos relativos a las obligaciones de prevención.

#### ARTÍCULO 2 (Términos empleados)

70. Pasando luego al artículo 2, el Sr. Mikulka recuerda que dos versiones de este artículo se remitieron al Comité de Redacción en 1988 y 1989<sup>26</sup>. Pero finalmente se consideró que era mejor, por el momento, limitarse a definir los términos que era esencial precisar para las necesidades de los artículos sobre la prevención, a saber: la expresión «riesgo de causar un daño transfronterizo sensible» y los términos «daño transfronterizo» y «Estado de origen».

71. Según la definición del apartado *a*, la expresión «riesgo de causar un daño transfronterizo sensible» comprende una pequeña probabilidad de causar un daño desastroso y una gran probabilidad de causar otros daños sensibles. El Comité consideró que, en vez de definir separadamente la noción de riesgo y la de daño, era mejor definir en bloque la expresión «riesgo de causar» un daño transfronterizo sensible, a causa del nexo existente entre el riesgo y el daño y de la significación particular que reviste en ambos casos el adjetivo «sensible».

72. A los efectos de los artículos en examen, el «riesgo» se refiere a la vez a la probabilidad de que ocurra un accidente y a la amplitud de sus repercusiones perjudiciales. El efecto combinado de estos dos elementos es lo que va a fijar el umbral: este efecto combinado debe alcanzar un nivel considerado sensible. En efecto, el Comité de Redacción consideró que las obligaciones de prevención impuestas a los Estados deberían no sólo ser razonables sino también comportar ciertos límites, habida cuenta de que las actividades en examen son actividades que no son prohibidas por el derecho internacional y que se trata en realidad de encontrar un equilibrio entre los intereses de los Estados involucrados.

73. El Comité de Redacción se inspiró en la definición de riesgo que figura en el Código de Conducta sobre Contaminación Accidental de las Aguas Transfronterizas Interiores<sup>27</sup>. El apartado *f* del artículo I del Código de Conducta define el «riesgo» como el efecto combinado de la probabilidad de un acontecimiento no deseado y de su magnitud. Ahora bien, dado que el proyecto de artículo en examen concierne a una gama de actividades mucho más amplia que la comprendida en el Código de Conducta, la definición adoptada por el Comité de Redacción deja espacio para toda una gama de supuestos que van desde la pequeña probabilidad de causar un daño desastroso (característica de las actividades ultrapegrosas) hasta la gran probabilidad de causar otros daños sensibles. Ahora bien, se entiende que en todos los casos el efecto combinado debe ser «sensible». En la segunda línea del apartado *a* del artículo 2 la palabra «implica» pretende destacar que la gama de actividades comprendi-

das es limitada y no incluye, por ejemplo, las actividades en las que es pequeña la probabilidad de causar un daño transfronterizo sensible.

74. En cuanto al sentido que ha de darse a la palabra «sensible» (en inglés «*significant*»), el Comité de Redacción fue consciente de que este adjetivo no estaba exento de ambigüedad y de que la «importancia» debía finalmente ser apreciada en cada caso. Tal vez podría intentarse precisar en el comentario al artículo cómo debe entenderse este adjetivo, teniendo presentes las definiciones que puedan darse en los artículos sobre el derecho relativo a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, si la Comisión decide utilizar el mismo adjetivo en este contexto. En cualquier caso, el Comité de Redacción estimó que la palabra inglesa «*significant*» («sensible») debía entenderse en un sentido un poco más fuerte que «*measurable*» («apreciable») pero menos fuerte que «*serious*» («grave») o «*substantial*» («considerable»).

75. El apartado *b* define el «daño transfronterizo» como el daño causado en el territorio o en lugares bajo la jurisdicción o el control de un Estado distinto del Estado de origen, tengan o no esos Estados fronteras comunes. Esta definición basta por sí misma y deja en claro que los artículos no se aplican a las situaciones en las que los efectos perjudiciales de una actividad dada se produzcan en los espacios públicos internacionales (*global commons*). En cambio, comprenden las situaciones en las que las actividades realizadas bajo la jurisdicción o el control de un Estado, por ejemplo en alta mar, tuvieran efectos sobre el territorio de otro Estado o sobre lugares colocados bajo la jurisdicción o el control de éste o, inversamente, en las situaciones en las que las actividades realizadas en el territorio de un Estado tuvieran consecuencias perjudiciales, por ejemplo, en los buques de otro Estado que se encuentren en alta mar. Estas diferentes posibilidades se explicarán con más detalles en el comentario relativo a este artículo.

76. El Sr. Mikulka precisa, a petición de algunos miembros del Comité de Redacción, que ellos lamentaban que la protección de los espacios públicos internacionales se dejara de lado, considerando que esto restringiría sin razón el alcance de los artículos.

77. El apartado *c* define el «Estado de origen» como el Estado en cuyo territorio o, en otro caso, bajo la jurisdicción o el control del cual se realizan las actividades a que se refiere el artículo 1. Esta definición es clara y no requiere comentario.

78. Huelga decir que el artículo 2 está aún incompleto y que a medida que el Comité de Redacción avance en sus trabajos, probablemente se definirán nuevas expresiones.

79. Pasando luego a los artículos relativos a la prevención, el Sr. Mikulka recuerda que en su noveno informe el Relator Especial desarrolló la idea, generalmente apoyada por los miembros de la Comisión, de que las obligaciones impuestas a los Estados en los artículos relativos a las medidas de prevención eran esencialmente obligaciones de obrar con la «debida diligencia». Los artículos definen con la mayor precisión posible en qué consiste esta «debida diligencia», a fin de ayudar a los

<sup>26</sup> Véase 2300.ª sesión, nota 18.

<sup>27</sup> E/ECE/1225-ECE/ENVWA/16 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: F.90.II.E.28).

Estados a cumplir las obligaciones previstas, darles una base de referencia común para sus negociaciones y, llegado el caso, orientar a los órganos que tengan que resolver una controversia en la materia.

#### ARTÍCULO 11 (Autorización previa)

80. El contenido del artículo 11, que impone a los Estados la obligación de velar por que las actividades que puedan causar un daño transfronterizo sensible no se realicen en su territorio ni, en otro caso, bajo su jurisdicción o control sin su autorización previa, es el mismo que el del artículo inicialmente propuesto por el Relator Especial<sup>28</sup>. No obstante, se han introducido algunas modificaciones de redacción para hacer el texto más claro. El Comité estimó que la forma activa «Los Estados velarán por que las actividades...» tenía más fuerza que la forma pasiva «Las actividades del artículo 1 requerirán» utilizada en el artículo propuesto por el Relator Especial. La palabra «autorización» significa que el Estado interesado deberá dar al explotador un permiso cuya forma se deja a su discreción. Así forzadamente estará informado de que una actividad comprendida en el artículo 1 se realiza bajo su autoridad y que, en consecuencia, debe tomar las demás medidas previstas en los artículos.

81. La fórmula «en su territorio ni, en otro caso, bajo su jurisdicción o control» está basada en el artículo 1 para asegurar la uniformidad del texto. En cuanto a la fórmula «las actividades a que se refiere el artículo 1», se trata de una abreviación para designar las actividades que pueden causar un daño transfronterizo sensible.

82. La segunda frase del artículo 11 abarca las situaciones en las que la introducción de una modificación substancial en una actividad normalmente inofensiva es susceptible de transformar ésta en una actividad que puede causar un daño transfronterizo sensible. Tal modificación queda igualmente sujeta a la autorización previa de los Estados. El título del artículo 11 que había propuesto el Relator Especial, a saber «Autorización previa», se ha conservado.

#### ARTÍCULO 12 (Determinación del riesgo)

83. El contenido del artículo 12 es similar al del proyecto de artículo propuesto por el Relator Especial en su noveno informe. Antes de dar a los explotadores la autorización de emprender una actividad comprendida en el artículo 1, el Estado debe velar por que se proceda a determinar el riesgo de que tal actividad cause un daño transfronterizo sensible. Esta evaluación va a permitir saber cuáles son los riesgos que presenta la actividad contemplada y cuáles son las medidas de prevención que debe adoptar. El Comité de Redacción consideró que dado que estos artículos se consideraban de aplicación general era mejor no entrar en detalles y limitarse a precisar lo estrictamente necesario para asegurar una buena comprensión del texto.

84. La tarea de resolver la cuestión de quién deberá proceder a la evaluación prevista se deja a la discreción de los Estados. Esta evaluación la hacen generalmente los propios explotadores, siguiendo ciertas directrices fijadas por los Estados. Los servicios u órganos competentes del Estado controlan la regularidad de la evaluación. Estas cuestiones pertenecen más bien al derecho interno. En cambio, se precisa bien en la segunda frase del artículo que la determinación debe comprender una evaluación de los posibles efectos de esa actividad sobre las personas o los bienes y también sobre el medio ambiente de otros Estados. Esta precisión se ha considerado necesaria para aclarar la frase precedente. En efecto, se prevé que el Estado de origen deberá transmitir los resultados de la determinación del riesgo a los Estados que puedan resultar afectados y conviene que éstos puedan saber cuáles son los efectos nocivos potenciales de la actividad contemplada y la probabilidad de que cause un daño.

85. No obstante, está claro que el artículo no obliga a los Estados a pedir que se proceda a una determinación del riesgo con respecto a toda actividad realizada en su territorio o, en otro caso, bajo su jurisdicción o control. Por lo que hace a la cuestión de saber cuáles son las actividades respecto de las que deberá pedirse una determinación del riesgo, los miembros del Comité de Redacción estimaron que las actividades comprendidas en el proyecto de artículos tenían en común ciertas características generales fácilmente identificables que podían servir de indicación a los Estados. Por ejemplo, la fuente de energía utilizada, las materias producidas y las sustancias utilizadas en la producción así como el lugar de implantación de las instalaciones y su proximidad a una zona fronteriza podrían facilitar criterios de apreciación útiles. También podría suceder que un Estado se diera cuenta de que tal o cual actividad ya en marcha estaba comprendida en los artículos. En este caso debería seguir los procedimientos previstos. Por otra parte, el Relator Especial ha explicado que podría insertarse, por ejemplo, en el artículo 2 relativo a los términos empleados, una lista indicativa y una descripción más detallada de las actividades comprendidas en el proyecto de artículos.

86. El Sr. Mikulka explica que el Comité de Redacción decidió dejar de lado por el momento el artículo 13 (Actividades preexistentes) y volverá a él ulteriormente. Este artículo trata del problema de las actividades que ya existían en el momento de entrada en vigor de los artículos. Este caso plantea varias cuestiones complejas y el Comité estimó que, por razones de eficacia, era mejor tratar de acabar primero los artículos que se refieren específicamente a las medidas de prevención que deben aplicarse en el caso de nuevas actividades.

#### ARTÍCULO 14 (Medidas para aminorar el riesgo)

87. Pasando al artículo 14, el Presidente del Comité de Redacción recuerda que el Relator Especial, en su noveno informe, definió de forma general la prevención, incluyendo en ella a la vez las medidas adoptadas antes de que se produzca un accidente (o prevención *ex ante*) y las medidas aplicadas después de que se produzca un accidente (o prevención *ex post*) para aminorar el alcance y la magnitud del daño. Su artículo 14 reflejaba globalmente esa definición, pero agregando a ella dos elemen-

<sup>28</sup> Véase *Anuario... 1992*, vol. II (segunda parte), pág. 49, nota 100.

tos complementarios, a saber: la obligación de los Estados de velar por que los operadores utilicen «la mejor tecnología disponible» y la obligación de alentar a los explotadores a que suscriban «seguros obligatorios u otras garantías financieras» que les permitan abonar las indemnizaciones correspondientes en caso de que causen un daño.

88. En el curso del debate en la Comisión, muchos miembros se manifestaron a favor de la concepción más estricta de la prevención, a saber la prevención *ex ante*. Estimaron que las medidas adoptadas después de que sobrevenga un accidente para aminorar el daño causado correspondían más bien a la parte de los artículos relativa a la indemnización. El Comité de Redacción se sumó a esta opinión. Estimó también que tal vez no era oportuno pedir a los Estados que velaran por que los operadores utilizaran «la mejor tecnología disponible». En efecto, esta exigencia plantearía algunos problemas: así, por ejemplo, ¿quién determinará lo que constituye la mejor tecnología disponible y cómo? Por otra parte, la utilización de la tecnología más avanzada no era necesariamente una garantía de seguridad y, por añadidura, no estaba siempre al alcance de los países en desarrollo. Finalmente, el aspecto tecnológico no era más que uno de los múltiples factores que los Estados debían tomar en consideración para aminorar el riesgo de causar un daño transfronterizo sensible. Por tanto, el Comité de Redacción estimó que estas cuestiones podrían precisarse en el comentario, pero que no era necesario tratarlas en el texto del artículo.

89. En cuanto a la cuestión del seguro, el Comité de Redacción consideró que era mejor abordarla en la sección relativa a la indemnización. Por tanto, el texto inicial propuesto por el Relator Especial se modificó en consecuencia.

90. Al igual que los artículos precedentes, el artículo 14 debe considerarse en la perspectiva de una obligación de «debida diligencia» que tienen los Estados. Por tanto, se ha intentado precisar todo lo posible en qué consiste esta obligación, particularmente clara en este caso, ya que esta vez están exclusiva y directamente interesados los Estados. Según este artículo, los Estados tienen obligación de adoptar unilateralmente medidas para aminorar el riesgo de daño transfronterizo de las actividades comprendidas en el artículo 1. Estas medidas unilaterales comprenden las disposiciones legislativas, administrativas o de otra índole a fin de velar por que se adopten todas las medidas necesarias para aminorar el riesgo de daño fronterizo.

91. Por «disposiciones... administrativas o de otra índole» se entienden los reglamentos de aplicación. Por su parte, la fórmula «velar por que se adopten todas las medidas necesarias» tiene una doble función. En primer lugar, destacar que el Estado está obligado a hacer aplicar sus leyes y reglamentos internos encaminados a aminorar los daños transfronterizos, velando por que los explotadores se ajusten a ellos. En segundo lugar, subrayar el hecho de que la obligación del Estado no es ni más ni menos que la obligación de proceder en la materia con toda la debida diligencia. Los Estados deben simplemente hacer todo lo posible para asegurar que los operadores respeten la reglamentación vigente. La palabra «amino-

rar» significa en este contexto que la posibilidad de causar un daño se reduzca al menor nivel posible. Por último, se ha modificado el título del artículo que pasa a ser «Medidas para aminorar el riesgo», que corresponde mejor al contenido.

92. El PRESIDENTE señala a la atención de los miembros de la Comisión un problema de traducción en las versiones española y francesa del proyecto de artículos. El adjetivo inglés «*significant*» se ha traducido respectivamente por «importante» e «*important*». Apoyado por el Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA sugiere sustituir en la versión francesa la palabra «*important*» por la palabra «*sensible*» en todos los artículos en que aparece. En la versión española debería introducirse la corrección correspondiente.

*Así queda acordado.*

93. El PRESIDENTE da las gracias al Presidente del Comité de Redacción por la excelente presentación que ha hecho del segundo informe del Comité y dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión desea tomar nota de ese informe y aplazar la adopción de los proyectos de artículos que figuran en el mismo hasta su próximo período de sesiones.

*Así queda acordado.*

*Se levanta la sesión a las 13.15 horas.*

---

## 2319.ª SESIÓN

*Miércoles 14 de julio de 1993, a las 10.10 horas*

*Presidente:* Sr. Julio BARBOZA

*más tarde:* Sr. Vaclav MIKULKA

*Miembros presentes:* Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Bennouna, Sr. Calero Rodrigues, Sr. de Saram, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. Idris, Sr. Jacovides, Sr. Kabatsi, Sr. Koroma, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Mahiou, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Razafindralambo, Sr. Robinson, Sr. Rosenstock, Sr. Shi, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Vereshchetin, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yankov.

---

### Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 45.º período de sesiones

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar su proyecto de informe sobre la labor realizada en su 45.º período de sesiones, comenzando por el capítulo IV, y más concretamente por los comentarios a los artículos